



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCION JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

al

Exp. 634/14.

Oficio PROEPA 1900/ 1003 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en calle 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0698-N/PI-0933/2014 de 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que colocara a la vista del público en general la acreditación y las tarifas para el servicio de verificación vehicular, que pusiera a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento y que haya dado el aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría sobre cualquier cambio que una vez efectuado, modifique la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0933/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del taller de verificación vehicular a través de la colocación del sello de clausura con número de folio 0242 sobre la ventana superior derecha del establecimiento, misma que posteriormente fue levantada según acuerdo PROEPA 3451/0565/2014 de 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como consta en el acta circunstanciada de levantamiento de sellos de clausura DIA 0698/14 de 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce. -----

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de José Fernando Núñez Ochoa quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoció por acreditarla con la copia cotejada de la póliza número 6,500 seis mil quinientos de 02 dos abril de 2009 dos mil nueve, otorgado ante el corredor público número 21 veintiuno del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos de 19 diecinueve de agosto, 02 dos y 30 treinta de septiembre, 07 siete de octubre y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, a fin de formular argumentos de defensa y ofrecer los medios de convicción que consideró pertinentes a favor de su representada con el objeto de desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que debe observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones V y VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI,

| | |
|--------------------|---|
| | inspección circunstanciada lo siguiente: "...No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación..." (Sic) |
| 02 dos de 08 ocho. | 3. Porque al momento de la visita de inspección no tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento para su consulta permanente, ya que el personal de inspección circunstanciada lo siguiente: "...No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente..." (Sic) |
| 02 dos de 08 ocho. | 4. Porque al momento de la visita de inspección omitió dar aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría el cambio o modificación que efectuó a la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado, particularmente por trasladar el equipo de verificación de emisiones vehiculares fuera de las instalaciones del mismo, ya que el personal de inspección circunstanciada lo siguiente: "...No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento..." (Sic) |

Comó se puede apreciar, derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, se encuentra constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que: -----

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

X. *Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;*

[...]

Artículo 71. *Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:*

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y*
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.*

Artículo 72. *La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

[...]

V. *Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;*

[...]

VII. *Establecerán programas de verificación vehicular dirigidos al transporte público y a los vehículos de uso particular, con carácter de obligatorio; los programas deberán contener lineamientos para:*



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 70 fracciones I y II, 107, 108, 109, 110, 111, 112 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 121 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0933/14 de 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -

| Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular | Descripción del hecho irregular |
|--|---|
| 02 dos de 08 ocho. | 1. Porque al momento de la visita de inspección no colocó a la vista del público en general la acreditación obtenida, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: "...No exhibe en lugar visible al público la acreditación." (Sic) |
| 02 dos de 08 ocho. | 2. Porque al momento de la visita de inspección no indicó de manera destacada y a la vista del público las tarifas por concepto del servicio de verificación vehicular, ya que el personal de |



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

13

- a) La autorización de los establecimientos que brinden los servicios de verificación vehicular oficial; y
 - b) El cumplimiento del programa por parte de los propietarios de vehículos automotores.
- [...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, podemos advertir cuales eran las obligaciones de los establecimientos acreditados: -----

Capítulo V
De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 29. Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:

[...]

IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular.

[...]

XV. Poner a disposición del personal del establecimiento acreditado este Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

[...]

Artículo 30. Es obligatorio para los establecimientos acreditados dar aviso con al menos quince días naturales de anticipación a la Secretaría sobre los siguientes puntos:

[...]

V. Cualquier otro cambio que, una vez efectuado, modifique la información ingresada ante la Secretaría respecto del establecimiento acreditado.

Capítulo IV
De las Tarifas de la Verificación Vehicular

Artículo 67. Los establecimientos acreditados deberán indicar de manera destacada y a la vista del público, las tarifas por concepto del servicio de verificación vehicular, así como el costo por el holograma, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Capítulo V
De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 112. Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

[...]

V. No tener a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado;

[...]

VIII. No tener a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en los términos del presente Reglamento;

[...]

XXV. No poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

[...]

XLVI. Trasladar el equipo de verificación de emisiones vehiculares, sin causa justificada, fuera de las instalaciones del establecimiento;

[...]

También, del Refrendo 2014 – 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende para los efectos que aquí interesa, que: -----

"...No omito mencionar que, deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente o parte de esta Secretaría en el cumplimiento de la presente concesión, o derivada de la verificación de una denuncia popular, dentro del periodo de vigencia del presente, se podrá REVOCAR el mismo, en los términos legales aplicables y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles..." (Sic).

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de José Fernando Núñez Ochoa quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoció por acreditarla con la copia cotejada de la póliza número 6,500 seis mil quinientos de 02 dos, abril de 2009 dos mil nueve, otorgado ante el corredor público número 21 veintiuno del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos de 19 diecinueve de agosto, 02 dos y 30 treinta de septiembre, 07 siete de octubre y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, a fin de ofrecer los siguientes medios de convicción que a continuación describo: -----

- a) Copia simple de la nota de remisión de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, expedida por Roberto Ramírez Leños, por concepto "de reparación de cable fuente de poder, limpieza de maquina ecológica automotriz. -----
- b) Copia simple del correo electrónico de 16 dieciséis de agosto de 2014 dos mil catorce por parte de José Fernando Núñez Ochoa, dirigido al similar miguel.beltran@jalisco.gob.mx, solicitando una verificación al equipo de verificación vehicular marca Worlwide Environmental Products INC, modelo EIS 5000, serie MXJL1032. -----
- c) 10 diez fotografías a color donde aparentemente se aprecian datos de identificación del taller con número de acreditación DREV-748, el resguardo en gabinete de certificados de verificación vehicular, vista del reglamento de afinación controlada, así como tarifa al público de la verificación vehicular obligatoria. -----

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica.

Derivado de lo anterior, respecto a los hechos irregulares identificados con los números **1 uno, 2 dos y 3 tres** en el cuadro ilustrativo anterior que se le atribuyen a la persona jurídica denominada **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, consistentes en que al momento de la visita de inspección: **1.** no tenía a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado; **2.** no tenía a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación y **3.** no tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente, ya que el personal de inspección circunstanció en lo que a cada uno de los hechos concierne lo siguiente: *"...No exhibe en lugar visible al público la acreditación... No se*



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

94

encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación... y...No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente... (Sic), si se configuran, ello independientemente de que haya ofertado para desvirtuarlos las pruebas descritas en el inciso c) consistentes en 10 diez fotografías a color donde aparentemente se aprecian los datos de identificación del taller con número de acreditación DREV-748, vista del reglamento de afinación controlada, así como la tarifa al público de la verificación vehicular obligatoria, pues en efecto, el establecimiento visitado fue sorprendido el 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 29, fracciones IV y XV y 67, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones Vehiculares por Fuentes Móviles, pues no fue sino a través del escrito presentado ante esta Secretaría por José Fernando Núñez Ochoa de 19 diecinueve de agosto del mismo año al cual adjuntó dicha probanza, que la persona jurídica antes mencionada dio cumplimiento con las obligaciones derivadas de los preceptos legales antes descritos, máxime si esas pruebas no demuestran que antes de la visita de inspección referida, haya estado dando cumplimiento a dichas obligaciones, precisamente a que con esas fotografías no se justifica que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron realizadas y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que se realizaron, por ende, quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio pleno a estos medios de prueba ya que estos únicamente forman parte de un indicio en cuanto a lo que pretendió acreditar dicha persona jurídica por medio de esas probanzas que provienen de descubrimientos de la ciencia, lo cual solo tiene el valor de indicio, en consecuencia, las irregularidades que se le atribuyen aquí previstas, si se configuran y por tanto deben ser sancionadas administrativamente.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y descritos en el inciso c) carecen de eficacia jurídica para desvirtuar los hechos irregulares aquí tipificados -----

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio: - -

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Finalmente, respecto al hecho irregular identificado con el número **4 cuatro** en el cuadro ilustrativo anterior que se le atribuye a la persona jurídica **Ecología Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, consistente en que al momento de la visita de inspección no justificó el traslado del equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *"...No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento, por lo que si se configura, independientemente de las probanzas ofertadas y señaladas como incisos a) consistente en la copia simple de la nota de remisión de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, expedida por Roberto Ramírez Leños, por concepto de reparación de cable fuente de poder limpieza de maquina ecológica automotriz*

y b) compuesta de la copia simple del correo electrónico de 16 dieciséis de agosto de 2014 dos mil catorce por parte de José Fernando Nuñez Ochoa, dirigido al similar miguel.beltran@jalisco.gob.mx, solicitando una verificación al equipo de verificación vehicular marca Worlwide Enviromental Products INC, modelo EIS 5000, serie MXJL1032; ya que si bien dichas probanzas adquieren por sí un valor probatorio, éstas no resultan suficientes para desvirtuar la presente irregularidad, ya que las mismas carecen de efectividad jurídica, toda vez que la presunta infractora en todo caso debió haber informado a esta autoridad con anterioridad a la inspección realizada el 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, sobre el traslado de dicho equipo de verificación y con eso encontrarse ajustado a lo que para tal efecto dispone el artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones Vehiculares por Fuentes Móviles, pues no fue sino a través del escrito presentado ante esta Secretaría por José Fernando Nuñez Ochoa de 19 diecinueve de agosto del mismo año, al cual adjuntó dichas probanzas, que la persona jurídica antes mencionada dio cumplimiento con la obligación derivada del precepto legal antes descrito, en consecuencia, la irregularidad que aquí se le atribuye, si se configura y por ende debe ser sancionada administrativamente. -----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta como anexos en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

Así pues, al haber sido valorados los medios de prueba ofertados por la presunta infractora así como los argumentos de defensa que hizo valer, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones que robustecen la postura de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. Documentales. Consistentes en la orden de inspección PROEPA DIA-0698-N/PI-0933/2014 y acta DIA/0933/14 de 08 ocho y 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, respetivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en la presunta infractora, la cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

05



PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Por consiguiente, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en calle 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: - - - - -

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **29 fracción IV**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 - 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no colocó a la vista del público en general la **acreditación** obtenida, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: "...No exhibe en lugar visible al público la acreditación..." (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción V del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado. - - - - -

2. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **29 fracción IV y 67**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 - 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no indicó de manera destacada y a la vista del público las **tarifas** por concepto del servicio de verificación vehicular, , ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: "...No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación..." (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción

contenida en la fracción VIII del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----

3. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **29 fracción XV**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 – 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el **Reglamento** para su consulta permanente, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: “...*No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente...*” (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XXV del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----

4. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **30 fracción V**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 – 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección **omitio** dar aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría el cambio o modificación que efectuó a la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado, particularmente por trasladar el equipo de verificación de emisiones vehiculares fuera de las instalaciones del mismo, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: “...*No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento...*” (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XLVI del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117, fracciones I, II, III, IV y V, de su Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera generadas por Fuentes Móviles y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto a las infracciones cometidas por **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, que: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la comisión de los hechos irregulares constitutivos de las infracciones antes señaladas, son considerados graves, pues los presentes deben analizarse desde la cuestión fundamental de que la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, se adhirió al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, programa que desde su génesis, ha sido concebido desde una perspectiva eminentemente ambientalista, como el mecanismo para disminuir la contaminación del aire y de las influencias negativas que ésta tiene en la salud de las personas y en los ecosistemas, pues cerca del 90% de la contaminación atmosférica proviene de fuentes móviles, y tal como lo dispone el artículo primero del Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera Generadas por Fuentes Móviles sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco, a efecto de que la emisión de contaminantes de los vehículos se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.-----

Por tanto, las violaciones en las que incurrió el infractor contravinieron de forma significativa los objetivos del programa gubernamental al cual se adhirió pues evidentemente fue sorprendido incumpliendo la normatividad ambiental estatal vigente, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *"...No exhibe en lugar visible al público la acreditación... No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación..., No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente... y... No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento..."* (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en calle 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que deja en estado de incertidumbre a esta autoridad respecto del correcto proceso de verificación, por tanto y en conjunto con los razonamientos anteriores se deduce la intencionalidad de corromper el objetivo del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la infractora fue requerida a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3029/0472/2014 de 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo. -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN

MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/0933/14 de 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos asentaron a hoja 01 uno de 08 ocho, que el establecimiento visitado cuenta con 03 tres trabajadores para llevar acabo la actividad que allí se desarrolla, además de la copia cotejada de la póliza número 6,500 seis mil quinientos de 02 dos abril de 2009 dos mil nueve, otorgado ante el corredor público número 21 veintiuno del municipio de Guadalajara, Jalisco, se desprende que **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, cuenta con un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), datos con los que se estima demuestra tener suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que el responsable del taller antes citado, se adhirió a las condiciones normativas para la realización de la verificación vehicular en el estado de Jalisco acorde a lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, según se desprende del Refrendó 2014 -- 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitres de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes al mismo para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por tanto, eran de su conocimiento las obligaciones contenidas en los dispositivos normativos ambientales vigentes, particularmente que debía colocar a la vista del público en general la acreditación y las tarifas para el servicio de verificación vehicular, poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento y dar el



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

97

aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría sobre cualquier cambio que una vez efectuado, modifique la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado. - - - - -

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron la sanción, es evidente que los ha obtenido, toda vez que se abstuvo de erogar recursos y capital humano para apegar a los términos de la legislación aplicable, particularmente por el incumplimiento a la normatividad ambiental estatal vigente, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *"...No exhibe en lugar visible al público la acreditación... No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación..., No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente... y... No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento..."* (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en calle 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo cual evidencia el beneficio económico que ha obtenido, ya que hasta que esta autoridad ejecutó la visita procedió a llevar a cabo las acciones ante la autoridad normativa para colocar a la vista del público en general la acreditación y las tarifas para el servicio de verificación vehicular, poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento y dar el aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría sobre cualquier cambio que una vez efectuado, modifique la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en calle 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomarán como atenuantes al momento de sancionar en cumplimiento al numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa*

medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS:** -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que exhibe en un lugar visible al público, la acreditación como taller autorizado para la verificación vehicular otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección. -----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que mantiene bajo resguardo los hologramas adquiridos para la verificación vehicular. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección. -----
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que se encuentra a disposición del personal del establecimiento acreditado, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección. -----
4. Deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con 15 quince días naturales de anticipación, de cualquier cambio efectuado que modifique la información ingresada a la Secretaría antes mencionada. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección. -----
5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que exhibe en un lugar visible al público, la tarifa por concepto del servicio de verificación vehicular que presta. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita de inspección. -----

En virtud de lo anterior, posterior al análisis de los **anexos** que obran en actuaciones consistentes en la copia simple de la nota de remisión de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, expedida por Roberto Ramírez Leños, por concepto de reparación de cable fuente de poder limpieza de maquina ecológica automotriz, del correo electrónico de 16 dieciséis de agosto de 2014 dos mil catorce por parte de José Fernando Nuñez Ochoa, dirigido al similar miguel.beltran@jalisco.gob.mx. solicitando una verificación al equipo de verificación vehicular marca Worlwide Enviromental Products INC, modelo EIS 5000, serie MXJL1032, de las 10 diez fotografías a color donde aparentemente se aprecian datos de identificación del taller con número de acreditación DREV-748, el resguardo en gabinete de certificados de verificación vehicular, vista del reglamento de afinación controlada, así como tarifa al público de la verificación vehicular obligatoria y del acta circunstanciada de 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, respecto del levantamiento de la medida de seguridad impuesta al taller de verificación vehicular DREV-0738, mediante acta de inspección DIA/0933/14 de 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, se determinan **cumplidas**. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 116 fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **29 fracción IV**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 – 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no colocó a la vista del público en general la **acreditación** obtenida, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *“...No exhibe en lugar visible al público la acreditación...”* (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción V del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, como sanción multa por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) equivalentes a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Segundo. Con fundamento en el artículo 116 fracción I, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia con amonestación, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **29 fracción IV y 67**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 – 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no indicó de manera destacada y a la vista del público las **tarifas** por concepto del servicio de verificación vehicular, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *“...No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación...”* (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción

contenida en la fracción VIII del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN** a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**-----

Tercero. Con fundamento en el artículo 116 fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **29 fracción XV**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 - 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección no tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el **Reglamento** para su consulta permanente, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: *"...No pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente..."* (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XXV del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, como sanción multa por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) equivalentes a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Cuarto. Con fundamento en el artículo 116 fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **30 fracción V**, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y del Refrendo 2014 - 2015 del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0528/1717/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque al momento de la visita de inspección **omitió** dar aviso al menos con quince días naturales de anticipación a la Secretaría el cambio o modificación



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

99

que efectúo a la información ingresada a dicha dependencia respecto al establecimiento acreditado, particularmente por trasladar el equipo de verificación de emisiones vehiculares fuera de las instalaciones del mismo, ya que el personal de inspección circunstanció lo siguiente: "...No justifica que traslada el equipo de verificación de emisiones vehiculares, fuera de las instalaciones del establecimiento... (Sic), esto dentro del establecimiento cuyo responsable es la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 0748, ubicado en 1 de Mayo número 350 trescientos cincuenta, colonia Santa Cruz del Valle, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XLVI del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, como sanción multa por la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) equivalentes a 80 ochenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Quinto. Se hacer saber a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, que el monto de las multas asciende a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Sexto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Ecológica Automotriz del Valle de Toluquilla, S. A. de C. V.**, por conducto de su representante legal José Fernando Núñez Ochoa, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículo 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA

"2016, año de la acción ante el Cambio Climático en Jalisco"

ERGR/MGAL/PPRA